



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0265-R-2026
Piura, 30 de marzo del 2026

VISTO: El Informe N° 001-2026/ST-UNP, de fecha 25 de marzo de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura y el Expediente que lo acompaña.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA OBJETIVA.-

Que, mediante la recomendación del Informe de Acción de Oficio Posterior N°002-2026-2-0203-AOP del 17 de marzo de 2026, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura, denominado "Implementación de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Controlaría General de la República a través de la Resolución N°000014-2025-CG/TSRA", consignó:

"Adoptar las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias a fin de atender o superar los hechos con indicios de irregularidad como resultado de la Acción de Oficio Posterior, y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan".

Que, con Informe N° 001-2026/ST-UNP, de fecha 25 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, informa a este Despacho, lo siguiente: plantea ABSTENCIÓN para precalificar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que hubiera lugar en relación al incumplimiento, dentro del plazo legal, de la Resolución n°. 000014-2025-CG/TSRA de fecha 28 de noviembre de 2025, con respecto a la sanción de inhabilitación impuesta por responsabilidad administrativa funcional a los funcionarios: Edwin Omar Vences Martínez, Bartolomé Jesús Castillo Jiménez, Wilfredo Mantilla Tuco y Percy Hilario Casas Lazo.

SEGUNDO: DE LA CAUSAL DE ABSTENCIÓN.-

En primer término, resulta pertinente indicar que en el artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, ha señalado: "8.1 (...) Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplicarán los artículos pertinentes de la LPAG."

Por su parte, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se presentan motivos que perturben la función de la autoridad, está por decoro puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

(...)

b) En caso que la autoridad integre un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud. (...)"

Asimismo, el artículo 100.- del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: en cuanto a la promoción de la abstención, ha establecido:

"100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día..."

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", las Secretarías Técnicas de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios deben de tramitar las denuncias interpuestas, investigándolas y emitiendo un informe con el resultado de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, e identificado la





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0265-R-2026
Piura, 30 de marzo del 2026

posible sanción a aplicarse; dichas funciones se deben realizar con imparcialidad e independencia en su actuación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las causales de abstención tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados.

Que, en razón de lo solicitado por la Secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y en cuanto a la causal de abstención establecida en el numeral 6 del citado artículo 99, se observa que el citado numeral prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada.

Sobre el particular, según MORÓN URBINA dicha causal recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación propia del fuero interno¹ del funcionario. En efecto, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad². Por consiguiente, al ser dicha causal amplia por sí misma, ésta debe estar debidamente fundamentada y acreditada.

En ese sentido, atendiendo que la carga de la prueba corresponde al que la invoca, extremos de difícilísima probanza ya que se apoya siempre sobre indicios, al versar sobre el fuero de las personas, corresponde entonces amparar lo solicitado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 01-2026-ST-UNP, de fecha 25 de marzo de 2026, por considerar este despacho que la servidora VANESSA ARLINE GIRON VIERA, tiene vínculo con uno de los funcionarios incluidos en la Resolución n°. 000014-2025-CG/TSRA de fecha 28 de noviembre de 2025.

Por lo que en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Estatuto de la UNP.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR procedente la abstención deducida por la servidora **VANESSA ARLINE GIRON VIERA**, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Lic. **BRENDA KATHERINE PURIZACA ALVINES**, como **SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE**, por las consideraciones expuestas.

Artículo 3°.- PRECISAR que contra la presente resolución no procede ningún recurso impugnatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a la servidora VANESSA ARLINE GIRON VIERA y a la Secretaria Técnica Suplente designada y demás estamentos administrativos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florian
RECTOR (e)

1 Al respecto, véase: Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

2 En este sentido, véase: Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.